

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE MARZO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
423/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, EL DÉCIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 26
358/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	27 A 28 RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
8 DE MARZO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 1 conjunta solemne y 26 ordinaria, celebradas el martes seis de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, están a su consideración las actas. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 423/2016, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, DÉCIMO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Para continuar con el asunto, estábamos en el punto de contradicción de tesis.

En la sesión pasada había hecho una propuesta de ampliar el alcance de la contradicción para limitarnos no solamente a las sentencias o al módulo de sentencias que puede ser invocado como hecho notorio por un órgano jurisdiccional, sino para hablar de cualquier resolución o actuación, siempre y cuando tuviera el respaldo, estuviere capturado y almacenado en el SISE; pero,

dada la contradicción o los argumentos de los cuatro órganos colegiados que se presentan en el proyecto, retiraría esa propuesta para que sigamos con el proyecto original, cuyo rubro de la tesis sería: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.).”

Desde luego, las preguntas que teníamos: primera, ¿puede un juzgador invocar como hecho notorio una sentencia que está en el SISE?; la segunda pregunta es: ¿si tiene que ser del mismo órgano jurisdiccional o puede ser de otro?; que se subsumirían en la misma pregunta, con una sola tesis. Con esas modificaciones, señor Ministro Presidente, sugeriría que se sometiera a votación el capítulo de existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Están de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Laynez? Si están de acuerdo, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Entonces, continuamos, señor Ministro, sobre esa base.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí señor Ministro Presidente. Muy brevemente, entonces, porque a lo largo de la discusión que tuvimos el martes, –de alguna manera– hemos abordado los puntos que tienen que ver con el fondo del asunto.

Que consiste en si estas sentencias, que están almacenadas y capturadas en el SISE, puede un juzgador, un tribunal, un juez de distrito invocarla como un hecho notorio como fundamento o como

parte de la toma de decisión al emitir una resolución. Como ya vimos, dos de los colegiados señalaron que esto es viable y que estas sentencias almacenadas son hechos notorios, pueden ser invocadas, se conocen, están reproducidas en su integralidad en el SISE; los colegiados contendientes señalaron que no; que el SISE es sólo un sistema electrónico que facilita el trabajo y que tiene fines estadísticos, por lo tanto, no pueden surtir efectos jurídicos.

El proyecto propone contestar entonces estas preguntas en sentido positivo; es decir, se puede invocar una sentencia capturada y almacenada en el SISE, sea cual sea, además, el tribunal que la capturó, sea tribunal de alzada, sea de una terminal o sea el propio tribunal.

Para ello, el proyecto propone utilizar algunos de los precedentes de este Máximo Tribunal en cuanto a lo que ha considerado como “hechos notorios”.

Si ustedes ven el estudio que está a partir de la página 38, se mencionan varias de estas ejecutorias, por ejemplo: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.” Hay otra, de la Novena Época, que señala: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”

La jurisprudencia emitida de este Pleno, en una acción de inconstitucionalidad, la P./J. 43/2009: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR

COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”

Si bien, en ninguno de estos procedimientos —en lo que revisé— se habla de una herramienta electrónica, sino se ha hablado de documentos que se conocen como una sentencia o una actuación; se analiza también en el proyecto qué es el SISE, cómo funciona el SISE y, sobre todo, se explica muy bien qué es el módulo de sentencias, cómo es obligatorio para los juzgados y para los tribunales colegiados la captura en electrónico de estas sentencias y, por lo tanto, pueden ser consultadas y revisadas por los órganos jurisdiccionales.

El propio proyecto hace la diferencia en cuanto a otra serie de información, que es muy rica que nos da el SISE, como la fecha del auto de admisión, como la apertura de un incidente, que esos son capturados manualmente, pero que no tienen una reproducción capturada en su integridad electrónicamente.

Una cosa es que exista el expediente electrónico, ese está para consulta electrónica por cada órgano, pero la captura en el SISE de estos elementos no podría —hasta el día de hoy— ser considerada como un hecho notorio. Esa sería la presentación y —desde luego— el rubro de la tesis sería: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.).”

Esa sería la presentación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo expresé desde que la discusión radicaba en definir el punto de litis, el punto de contradicción, estoy en contra de la conclusión a la que muy razonadamente llega esta contradicción de tesis a cargo del señor Ministro Laynez Potisek y, para ello, doy mis razones.

El tema fundamental es asociar la expresión con el contenido jurídico que se le conoce “hecho notorio”, a la posibilidad de que como tal invoquen los tribunales sobre sentencias dictadas por otros tribunales y que pudieran tomar de las herramientas electrónicas que se derivan del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, esto es, un instrumento de consulta, que les permita tomar la resolución y, con eso, invocarla como un hecho notorio.

Lo que interesa —para mí— destacar es la connotación del hecho notorio, sin desconocer que ésta ha sido utilizada por la jurisprudencia de esta Corte para entender que es un hecho notorio; invocar sentencias por el propio Pleno o por las Salas, respecto de las dictadas por el Pleno o las Salas.

En principio, el hecho notorio coincide, en cuanto a su descripción, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia; la propia legislación, como ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 88, reconoce éstos.

¿En qué coincide la doctrina y la jurisprudencia sobre lo que es un hecho notorio? El concepto genérico de hechos notorios corresponde a aquellos sucesos que por el conocimiento humano

se consideran ciertos e indiscutibles, –esto es muy importante, ciertos e indiscutibles– ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los aspectos comúnmente sabidos en un determinado lugar por cualquier persona que lo habite y esté en condiciones de conocerlos.

Bajo esta perspectiva, quizás sería difícil considerar la congruencia absoluta de un criterio jurisprudencial que diga que los hechos notorios lo constituyen los expedientes ya resueltos por la Corte, pues –para esto– tendríamos que ver si son ciertos e indiscutibles, si pertenecen a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a la vida pública, y son comúnmente sabidos en un determinado lugar por cualquier persona que la habite y esté en condiciones de conocerlos. Bajo esta perspectiva, dejaríamos un segmento sin atender porque no es cierto que se conoce.

Lo de la sesión del día de ayer en la Segunda Sala, que comúnmente sucede cuando en algún dictamen se nos invoca la existencia de un precedente, nos demuestra que no es un hecho notorio que ya se hubiere resuelto un asunto en esta Suprema Corte en tal o cual sentido, y eso hace reflexionar al ponente y a quienes lo discuten que había un criterio diferente ya resuelto y, a partir de él, modifica su criterio; si esto fuera un hecho notorio se convertiría en una cuestión cierta e indiscutible.

Entonces, el hecho notorio finca, radica su importancia jurídica en un aspecto de carácter probatorio pleno, es indiscutible; un sismo, nadie lo dudaría —19 de septiembre, ahí está—; la elección presidencial, ahora el horario de verano; distintas circunstancias que permiten que un conglomerado tenga entendido ello y, por eso, no necesitan de prueba.

Ahora, ¿podemos extender el hecho notorio hasta la existencia de expedientes sólo porque se encuentran en un sistema electrónico de consulta? ¿Para qué lo quiere el juez? Lo quiere para resolver, por ninguna otra razón, más que para resolver.

¿Es acaso necesario atender a la expresión “hecho notorio” para que el juez traiga el expediente, y de su contenido aproveche éste para resolver? Pues no, porque hay muchísimos otros instrumentos dentro de la legislación que le permiten lo mismo, sin el riesgo de calificarlos como ciertos e indiscutibles.

Si se trata de sobreseer, el juez tiene todas las posibilidades de acudir a tanta información requiera, con la finalidad de confirmar —por ser una cuestión de orden público— si ha lugar a sobreseer o no en un juicio por una causal de improcedencia, y así lo expresa la propia Ley de Amparo, en la anterior y en la actual.

Dice el artículo 64, en su segundo párrafo: “Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista”.

¿Qué es importante de esto? El que si sabe que necesita un expediente porque tiene noticia, porque recuerda, porque se le hizo saber o porque se desprende de autos que existe un juicio cuya sentencia hoy le permitirá sobreseer, ¿qué hará? Pues simplemente acudirá al artículo 75 y dirá: “El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto”.

Hay criterio jurisprudencial que ordena que el juez tiene que obtener todo aquel material que sea necesario, si es que ha

estimado la posibilidad —siquiera— de una causal de improcedencia y, a partir de ello, la traerá como la razón para sobreseer, poniéndola a la vista del quejoso porque es posible que nadie la haya invocado y es conveniente escuchar lo que opine acerca de ello y, por ello, la Ley de Amparo hoy establece la necesidad de darle vista.

Pero si no fuera un tema de improcedencia, sino cualquier otra sentencia que le sirviera para orientar el criterio con el que habrá de resolver, pues utilizaría no sólo el argumento al que ya me referí en cuanto a poderse allegar las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, sino lo que también al efecto establece el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: “Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.”

Desde luego que el juez puede, en la necesidad de resolver, tomar del propio sistema de seguimiento el contenido de una sentencia, llevarlo a procedimiento y si esto es para sobreseer, ponerlo a la vista; no necesita calificarlo de hecho notorio, si lo califica de hecho notorio se convierte en lo que la jurisprudencia y la doctrina han establecido como ciertos e indiscutibles; no creo que la existencia de una sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes sea un hecho cierto e indiscutible.

Es, sí, de considerar que la jurisprudencia a la que constantemente acudimos, sí le dio condición de hecho notorio a las sentencias, a los expedientes y ejecutorias tanto del Pleno como de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, eso ha

atribuido a los Ministros; los Ministros pueden considerar como hecho notorio sus expedientes y sus sentencias.

¿Por qué lo hace? Dice la jurisprudencia: “pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista”, como se dijo, porque el expediente está aquí, porque pertenece a una de las Salas o porque pertenece al Pleno, lo tiene a la vista y puede concluir lo que corresponda.

Pero regresemos al tema de la connotación de hecho notorio; la diferencia entre un hecho notorio y un hecho no notorio, es que uno goza de un valor probatorio pleno y total es indiscutible, como los ejemplos a los que me referí. Es indiscutible una sentencia en el SISE, que sirve para que el juez tome una determinación, no lo es; son muchos los ejemplos que podríamos dar aquí, que la sentencia que está ahí, es meramente informativa, y que, por ello, si le damos la connotación de hecho notorio, tendríamos que calificarla entonces como cierta e indiscutible o, el caso concreto, recuerden ustedes que, con frecuencia –hoy la práctica quizá ya esté muy venida a menos–, pero cuando se formulaba un proyecto en un órgano colegiado y éste no era aceptado por la mayoría, el propio ponente de ese proyecto, utilizaba el formato ya presentado para discusión, como voto particular: y cuántas veces el voto particular, por equivocación, en tanto también traía resolutivos, era insertado en la sentencia y, al final, considerado la sentencia definitiva, sin considerar que eso había sido el voto particular; de manera que si el voto particular implicaba un “no ampara”, por alguna cuestión de forma, se tomaba como la sentencia, ¿quién nos asegura que esto es así?, los errores pueden surgir ¿por qué?, porque son muchos los expedientes que se manejan y

mucha la información que tiene que ser colocada dentro del sistema; ha habido casos en donde el voto particular decía “ampara”, es la parte que se transcribe; llega a la responsable, lo deja en libertad y luego advierte que esto era sólo el voto particular, que se colocó tal cual sentencia, y la sentencia estaba atrás, en donde negaba el amparo.

Y esto es lo que a veces sucede, y es una de las observaciones que con más frecuencia hace el SISE, a quien alimenta de información el sistema; es entonces esto ¿cierto e incontrovertible? No lo es, en la medida en que el juez lo califique como hecho notorio, lo incorpore y si va a sobreseer le da vista, tengan por seguro que la parte interesada que conoce la sentencia, le hará ver que no es así, que la connotación que tiene esa sentencia no es la cierta, que eso era el voto particular y que lo correcto es el fallo que está antes.

Entonces, no tiene nada de cierto ni de incontrovertible, está sujeto a prueba en contra; no creo entonces que una circunstancia de éstas nos pudiera hacer transformar un concepto definido, robusto y perfectamente entendible, como es el hecho notorio, para la geografía general del derecho procesal, y darle hoy la extensión de que también lo tienen las sentencias que obran en el SISE. No necesitamos decir que son hechos notorios para que el juez los traiga al expediente, tiene todas las facultades para hacerlo y procederá de acuerdo a lo que la norma establece, cuáles son las cuestiones que tiene hacer en el juicio de amparo, ¿si va a sobreseer?, ponerlo a la vista para que la parte, a la que le pueda afectar, exprese lo que a su derecho convenga.

Si es para mejor proveer o para decidir la causa, la traerá, la acompañará y se apoyará en ella, ¿qué sucederá? Que si esto afecta a una de las partes, vendrá a la revisión, y en la revisión le

cuestionarán que no es cierto lo que invocó, pues la sentencia no es a la que se refiere, bien pudo haber sido porque se refiere a un juicio conexo, se refiere a menos partes de las que participaron en el juicio, está sobreseída por una, está abierta por otra, son muchas las modalidades que se pueden dar.

De suerte que si —con ello concluyo— el hecho notorio, como lo define la jurisprudencia y como lo define la doctrina, es un hecho cierto e indiscutible, como los ejemplos que mencioné, me parece difícil entender que la mera referencia de una sentencia en un Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes sea un hecho notorio, mas no es para inhibir al juez a que la traiga a su juicio, y lo puede hacer por todas las facultades que las leyes le entregan, lo coloca en el juicio, si es para sobreseer, ya di el resultado, si es para fundar su sentencia, será sujeta de agravio y, en esa medida, no con el valor probatorio de lo que debe ser un hecho notorio; en preservación del hecho notorio, quisiera entender que es lo que siempre se ha querido decir: un hecho que se considera cierto e indiscutible por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública o los aspectos comúnmente sabidos en un determinado lugar por cualquier persona; bajo esa perspectiva, no necesita ninguna acreditación.

Por ello es que creo que no son hechos notorios, independientemente de que ya pudiera existir un precedente, en tanto esto pudiera alcanzar para los expedientes de la Corte, los cuales —como dice la jurisprudencia— deben tenerse a la vista.

Por ello y, por estas razones en específico, es que no estoy a favor de considerar que esos expedientes son hecho notorio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. También me voy a manifestar en contra por lo siguiente: a partir de la página 31 se toman los acuerdos 28/2001 y 29/2007, y se nos dice qué es el SISE.

En el Acuerdo General 28/2001, dice: “La información obtenida de cada uno de los órganos obligados a operar el Sistema de referencia, podrá ser utilizada para efectos de control, gestión y administración interna, así como para responder a las consultas que de manera ordinaria o extraordinaria formulen los órganos competentes.”

Esto se repitió en el Acuerdo General 29/2007, que tienen ustedes a la vista en la página 32. En el último Acuerdo General del Pleno que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa, etcétera, en el artículo 174 se dice que: “El SISE es un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales,” etcétera.

En el artículo 175, que es un registro de movimientos; en la página 36, el artículo 191, destaca que es captura y consulta y que puede haber una interacción en este sentido; entonces, básicamente, el sistema está definido como eso, un sistema de captura, y un sistema respecto del cual se pueden hacer las consultas; entonces, lo dejo eso como una premisa.

A partir de las páginas 38 a 40, se cita —y ya lo señalaba con toda claridad el señor Ministro ponente cuando hizo su presentación— en qué consisten los hechos notorios, y estas tesis lo que están

diciendo prácticamente es que el órgano jurisdiccional, en particular la Suprema Corte, recurre a sus propias resoluciones para informarse y para tener sus propias resoluciones, que uno entiende que pueden ser físicas o electrónicas, pero están en su propia sede para obtener información y, con ello, configurar las cuestiones.

Pero lo interesante de estos casos es que el hecho notorio — pagina 41— lo determina como “acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.”

Si esto fuera así, me preocupa mucho la condición del SISE, los particulares no pueden acudir al SISE; cuando acuden al SISE o a los sistemas de información ¿sólo ven versiones públicas?, esas versiones públicas tienen una serie de cortapisas importantísimas, los nombres no están, los datos personales no están, los datos sensibles se quitan, y se dice que es necesario solicitar las versiones a través de nuestras oficinas de transparencia; entonces, —al final de cuentas— lo que uno se da cuenta es que es una base de operación que está habilitada para que ciertos juzgadores, con ciertas claves puedan observar unas partes de esas informaciones, otras personas, no; considero que una base así —que es muy útil, que es muy importante, que es una base robusta— debiera proporcionar información a través de consultas; se puede acceder ¿para qué? Para que se haga visible la información en autos, y esa información que está visible en autos —como lo decía el Ministro Pérez Dayán— sea disputable por las partes; de otra forma, es una información que sólo cuenta el órgano jurisdiccional, y esto me parece que tiene una condición de desequilibrio procesal.

Entonces, no estoy de acuerdo con el proyecto, —muy brevemente— podría haber otras razones, pero —por la hora— simplifico mis argumentos y estaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Por el contrario, me manifiesto a favor del proyecto del señor Ministro Laynez, y rápidamente diré las razones por las cuales considero que es correcto.

Es verdad que se trata de un sistema electrónico en el que las sentencias se suben a una base de datos que pueden ser consultables por los particulares en versión pública, y que pueden ser consultables en versión absoluta por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Estas sentencias al subirse a este sistema están —incluso— certificadas en cuanto a su autenticidad por el propio secretario; ahora, al estar certificadas, pues existe —cuando menos— la certeza de que son las sentencias que se están subiendo. La idea fundamental —creo— de los medios electrónicos es que cada vez vaya desapareciendo un poco el papel, y que tengamos la posibilidad —a lo mejor— de presentar nuestra demanda desde nuestra casa, en la computadora, y lo mismo se puedan hacer estas consultas a través de estos sistemas; desde luego, necesitan irse perfeccionando, necesitan hacerse determinados candados para que este sistema funcione de manera absoluta y con la certeza de que quien ingrese al sistema es porque tiene una firma electrónica reconocida, tiene una clave, puede consultar los expedientes.

Entonces, el sistema como se encuentra en este momento, creo que —el Ministro Cossío y el Ministro Pérez Dayán, lo dijeron muy bien— es un sistema de consulta y de almacenamiento de datos, fundamentalmente para el Poder Judicial, que —eventualmente— puede abrirse en una consulta hacia los particulares como versión pública, donde se reducen algunos datos, también es cierto, porque la ley de transparencia así lo obliga; pero la idea fundamental es que los juzgadores tengan esa información y, sobre todo, el Consejo de la Judicatura para políticas públicas, —incluso— supervisión, y otro tipo de actividades; entonces, esa es la función fundamental del SISE, el almacenamiento de esos datos para cuestiones de política pública por parte del Consejo de la Judicatura, por parte de almacenamiento y consulta de los demás órganos jurisdiccionales; entonces, si bien es cierto que el expediente se va alimentando desde que se presenta la demanda hasta que se archiva, lo que en este momento nos ocupa — porque podríamos platicar de otro tipo de actuaciones— es si las sentencias que se suben a este sistema, es cierto el dato que se nos está presentado de esta sentencia, avalada por un documento que los órganos jurisdiccionales podemos ver, y podemos ver no solamente en la forma de consulta como versión pública, sino que podemos ver la sentencia completa, porque somos integrantes del Poder Judicial y para eso está hecho este sistema.

Entonces, el hecho notorio, ya lo mencionaron, el proyecto se ocupa de manera muy destacada, ocupa la tesis jurisprudencial 103/2007, que fue emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; no se las voy a leer, ya la han leído y han señalado al respecto qué dice pero, partiendo que está definido ya jurisprudencial y doctrinariamente, como lo habían señalado el hecho notorio, pero para efectos de nuestros criterios está definida de manera jurisprudencial.

También hay otra cuestión importante, de manera jurisprudencial esta Corte también ha definido que se considera como hecho notorio el que tengamos en nuestro poder determinadas sentencias que se dictaron por los órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, está la otra tesis, que cita el proyecto: " HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." ¿Qué quiere decir esto? En mi propio juzgado tengo un asunto que está tramitado de manera idéntica, quizás al que se está impugnando; entonces, probablemente dé lugar a un sobreseimiento porque se está promoviendo un juicio igual. Entonces ¿qué es lo que sucede? Pues si lo tengo en mi propio juzgado, lo que nos dice la jurisprudencia es: eso se cataloga como hecho notorio; a lo mejor no es un hecho notorio en toda la extensión de la palabra —como lo define la jurisprudencia— pero, jurisdiccionalmente así se ha entendido por la jurisprudencia; si lo tengo en mi poder, en el juzgado, lo traigo a colación, leo y digo: es idéntico, lo comparo si es idéntico, y lo que nos dice es: si tú lo tienes y checas que son los mismos actos, las mismas autoridades y todo, pues no necesitas ni siquiera certificarlo, ¿por qué?, porque tú lo tienes a la mano. Eso es lo que lo vuelve un hecho notorio, que está en el poder del juzgador.

Incluso, existe otra tesis del Pleno, esta tesis a la que me he referido es de la Segunda Sala, pero hay otra tesis que emitió el Pleno también, diciendo: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA," es decir, se emitieron y —al final de cuentas— están dentro de nuestro alcance el poder

analizarlas, verlas, tenerlas; entonces, eso es lo que dice: si tú las tienes como órgano jurisdiccional, pues entonces, se considera hecho notorio; es lo que la jurisprudencia ha denominado como hecho notorio.

Ahora, en la modernización del Poder Judicial, si en el sistema SISE se suben los datos del expediente, todos, incluyendo el auto admisorio, la audiencia; pero para los efectos de este asunto, la sentencia y ésta tiene una certificación que corresponde a la del expediente respectivo, y es consultable por todos; me parece que estamos en las mismas circunstancias que marcan estas tesis y que pueden considerarse –de igual manera– como hecho notorio, porque están al alcance de los juzgadores.

Ahora, eventualmente, –como lo había señalado, me parece, el Ministro Pérez Dayán– puede existir un error, sí; el error humano puede existir en cualquier momento, y uno no está libre de no cometerlo; pero aquí, –en el error– creo que lo único que tenemos que tomar en consideración es que si el hecho notorio se está trayendo a colación, precisamente para sobreseer en el juicio respectivo; si esta causal no ha sido invocada, y de primera intención se está haciendo valer, pues tenemos la obligación de dar vista conforme al artículo 64, segundo párrafo; entonces, al dar vista ¿qué quiere decir? Pues que los datos precisados en el SISE, respaldados por esta certificación de sentencia, también son susceptibles de ser oponibles, de ser objetados; ¿no es la sentencia, no corresponde?, bueno, pues te acredito con copia certificada, con lo que sea; pero sería lo único que le arreglaría realmente a la tesis; estoy de acuerdo con lo que se ha mencionado, que estas sentencias que se suben de esta manera, a las que todos los órganos jurisdiccionales tenemos acceso ¿las podemos invocar como hecho notorio? En mi opinión, sí —y lo digo con el mayor respeto para quienes opinan lo contrario—; lo

único que considero es que en la tesis jurisprudencial —de alguna manera— podría añadirse la información del SISE, eventualmente puede ser objetada, ¿cuándo?, cuando se otorga la vista correspondiente, si es que la causal de improcedencia se está dando de primera intención y, si no, si alguien la hizo valer, pues tampoco se les deja en estado de indefensión, porque —al final de cuentas— durante el procedimiento tienen la posibilidad de objetar el contenido de esa sentencia, que se está diciendo es un hecho notorio.

Entonces, sería lo único que le agregaría, eventualmente, eso puede ser objetable; pero, en todo lo demás, coincido con que es un hecho notorio, porque está subido a un sistema con certificación al que tienen acceso los órganos jurisdiccionales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que lo ideal sería que en el Poder Judicial Federal toda la información de lo que sucede en los distintos procesos estuviera disponible en versión electrónica, y —eventualmente— que esta versión electrónica fuera exactamente igual de confiable que una versión en papel; —de hecho, eso va a ser lo que ocurrirá en muy poco tiempo, no nada más en México, sino en el mundo— pero lo cierto es que, salvo el caso de las sentencias, no hemos llegado a esa precisión todavía por razones que no vienen ahora a cuento discutir, y lo que me preocupa del criterio —que, en principio, me parece plausible— es lo siguiente: si un tribunal colegiado —por ejemplo— toma una sentencia de otro tribunal colegiado para efecto de su argumentación, a lo cual podría decir: tal como ha sostenido tal tribunal colegiado, o no

pasa inadvertido que estos colegiados sostienen otro criterio; pues hasta ahí, en el hecho de la argumentación, realmente no le vería ningún problema de que se puedan invocar resoluciones de este tipo; donde veo que hay un problema es cuando, a partir de estas sentencias, se quiere tener una consecuencia procesal específica para los sujetos del asunto.

Una litispendencia o un sobreseimiento por cosa juzgada, ¿lo vamos a hacer cuando el órgano jurisdiccional tiene a su disposición la versión completa de la sentencia vía electrónica, pero los particulares y las autoridades responsables, eventualmente afectadas sólo tienen una versión pública?

Podríamos decir que no hay ningún problema porque la versión pública sólo quita aquellas cuestiones que establece la ley correspondiente; sin embargo, debo decir que en ocasiones hay versiones públicas de sentencias que absolutamente son inentendibles, se llega a un nivel de quitar datos que las sentencias no se entienden ni siquiera de qué hablan; se ha llegado a absurdos de que se censuran los datos de los casos de la Corte Interamericana porque tienen nombres, cuando los casos de la Corte Interamericana se refieren a nombres, no propiamente a números de expediente.

En fin, se generan múltiples problemas a partir de los cuales me parece que generar consecuencias concretas a las partes en un proceso sólo con esa versión, que es disparate el acceso del órgano jurisdiccional y de las partes, creo que pudiera ser problemático.

Ahora, se dice: vamos a darles vista si es que hay una causa de improcedencia, que surge cuando está sesionando el tribunal jurisdiccional. Sí, le damos vista ¿con qué? Porque el particular y

la autoridad responsable no tienen acceso a la sentencia completa; les damos vista con la versión pública, y esta versión pública qué tantos elementos tendrá para que, a partir de ahí, se pueda tomar una consecuencia en el caso concreto. Eventualmente, me podrían decir ustedes –y creo que con razón– que en la inmensa mayoría de los casos con eso bastaría, pero no podemos tener la certeza absoluta de que siempre lo haya.

Repito, en ocasiones, estas versiones públicas –que todavía estamos en proceso de depurarlas qué deben tener– generan versiones que son muy problemáticas para poderse entender, para poder tener claro quiénes son las partes, porque –de entrada– eso se censura, para tener también de manera indubitable cuáles son las consecuencias, no del criterio jurídico, sino de la decisión en el caso concreto; por ello, creo que, si bien estas sentencias son un elemento importante a valorar para tomar una decisión concreta, que determine consecuencias individualizadas en las partes de un proceso, no es suficiente, por una cuestión de seguridad jurídica y de debido proceso en relación con las partes que –eventualmente– van a recibir un perjuicio por la invocación de un hecho notorio que ellos, al cual no pueden acceder, de manera completa e indubitable. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, no pensaba intervenir, pero me parecen muy importantes por los argumentos de las últimas tres intervenciones.

Quiero precisar lo siguiente. Es un hecho notorio e incontrovertible –sí lo es– la existencia de la sentencia; no vamos a dudar ni de su valor, ni si fue impugnado o si es impugnado, simple y sencillamente, si ustedes ven los casos que se narran en la

contradicción, lo que hace una colegiado es constatar como si tuviera en papel, que en tal fecha se emitió una sentencia; pero eso no va, además, a alterar el proceso el que sea civil, penal, mercantil, laboral, eso no lo altera, una vez que toma su resolución, tomando ese hecho notorio, lo tiene que notificar porque la ley lo va a notificar, como si hubiera tenido el papel, es exactamente lo mismo, nada más que en lugar de tener la sentencia en papel, que tiene que haber mandado a certificar porque viene de otro y que, igual, la va a citar en su sentencia.

Miren esta sentencia, –como ocurrió con uno, aquí lo digo–: con base en lo anterior se concluyó que, en el caso, constituía un hecho notorio que en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, –tal– dictó sentencia en el amparo número 600/2014. Ese es el hecho notorio, eso no altera el proceso; simplemente para decir esto, este colegiado tiene dos opciones: mandar pedir y tener la sentencia en papel certificada, con detrimento del tiempo, de la expeditéz y del gasto de papel, o decir: aquí está la sentencia íntegra, no hay duda y es incontrovertible e irrefutable, que el día tal, se emitió esta sentencia, que estoy invocando.

Estos son los casos a contradicción, es muy independiente si el particular, una vez notificado, se va a recurrir y decir: no, esa sentencia la impugné; o sea, esto no altera –perdón– la invocación que se hace del hecho notorio, no altera los procedimientos, ni los medios de impugnación, ni ponen en entredicho la seguridad jurídica –en mi opinión– de nadie, es la utilización de la electrónica, que hoy está al alcance; ¿y por qué nada más de sentencias?, hemos estado discutiendo en los días pasados, si debería de ampliarse, ya dijimos: vamos por el módulo de sentencias que, conforme a los acuerdos del Consejo de la

Judicatura, es el que está electrónicamente certificado y con la totalidad de la sentencia.

Pero eso no significa que tome esa sentencia como verdad jurídica, es más, nada más la quiere como referencia, como sucedió en los casos, y como nos ha sucedido a nosotros en Sala: el miércoles pasado la Primera Sala emitió esta sentencia; pero no vamos a decir: estuvo bien, estuvo mal, eso es otra cosa; me parece que es importante. Estamos entrando a decir que es hecho notorio el valor de lo plasmado en la sentencia, no; estamos diciendo que la pueden invocar, que existe, que fue emitida en tal fecha, está firmada por los tres magistrados del colegiado, ya es, o cosa juzgado o está en proceso de los quince días para la revisión, etcétera, eso es lo que resuelve esto. Un colegiado dijo: para mí es estadístico; algunos dijeron: no, tienes que ir y que te traigan esa sentencia que te sirve para tu caso, que quieres invocar, en papel y certificada; otros colegiados dijeron: ahí está, en el SISE, y no hay duda de que esa es, pues entonces no es —también lo digo respetuosamente— que aquí tengamos que avanzar, es como la firma electrónica, hoy el juicio de amparo se promueve en firma electrónica, y no está la firma, es toda una serie de numeritos ininteligibles, pero es la firma electrónica.

Entonces, me pareció muy importante precisar que no se trate de decir que es incontrovertible lo que esa sentencia dice, sino que existe, que fue admitida en tal fecha y que ahí está. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Para proceder ya a la votación. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy breve, señor Ministro Presidente. Escuché con toda atención los argumentos muy

sólidos del señor Ministro ponente, sólo debo reflexionar que en uno de los casos se consultó lo resuelto por un tribunal para saber si se tenía el carácter de hecho notorio y, por tanto, era útil para concluir la improcedencia del juicio de amparo indirecto, y así confirmar el fallo de sobreseimiento.

Otro más fue para que se verificara la constancia dentro de la sentencia respecto de la fecha de notificación de una actuación, y así constatar la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, esto es, son datos que se contienen en la sentencia que no sólo se revelan por la sentencia misma, sino por su contenido.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó algo que me parece fundamental: no es un hecho notorio en la completa extensión de la palabra; entonces, si no es un hecho notorio, por no llamarle hecho notorio impide que el juez lo traiga a su proceso, llámele hecho notorio o no le llame hecho notorio, lo puede traer, mi preocupación es llamarle hecho notorio.

Dijo el señor Ministro Laynez, si esto fuera traer al conocimiento alguna cuestión propia de la sentencia, no sería el caso, sólo el hecho mismo de dictar sentencia, los dos tribunales usaron la sentencia de donde su contenido les desprendió, sí, un tema de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, anunciaría voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, nada más, si el señor Ministro le agrega lo de que sí puede ser oponible, se lo agradecería, si no, haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; con reserva de voto de la señora Ministra Luna Ramos; voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán, el primero anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 423/2016.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 358/2016,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA
SALA Y LA SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En virtud de que, como anunciaba usted desde la sesión del martes pasado, este asunto está íntimamente vinculado con el que se acaba de resolver de la ponencia del Ministro Laynez, quisiera rogar al Pleno se me permitiera retirar este proyecto para analizar si impacta y, en su caso, de qué manera, lo que se acaba de resolver, al proyecto que presenté a este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES RETIRADO EL ASUNTO.

Dada la hora a la que hemos llegado, voy a levantar la sesión; los convoco, señora Ministra, señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)